

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-07/2021

PROMOVENTES: Samira Margarita Ceja Torres y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente, Secretario y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Colima, colima, a quince de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-07/2021**, promovido por la ciudadana **SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES y otros**, en su carácter de Síndico Municipal y Regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima², en contra del Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho ente Municipal.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por los promoventes y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Ante la contingencia del SARS COV-2, el 21 de marzo de 2020, el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, autorizó como recinto oficial la Casa de la Cultura del Municipio de Tecomán, a fin de llevar a cabo las sesiones presenciales.

2. Ante el crecimiento de personas contagiadas en el municipio, el 14 de julio de 2020, se aprobó llevar a cabo las sesiones de forma virtual con el apoyo de herramientas tecnológicas por el tiempo que exista la contingencia.

3. El dieciocho de junio se convocó a sesión de Cabildo de forma virtual para llevarse a cabo el veintiuno de junio, sin embargo, un día antes, se volvió a citar, pero difiriendo la sesión para el día veintidós del mismo mes, pero ahora de forma presencial, sin mediar aprobación previa para llevarla a cabo de esta manera, la que de nueva cuenta se difirió para el veinticuatro de junio.

4. Previo al desahogo de la sesión a celebrar veinticuatro de junio, se solicitó por escrito al Secretario del H. Ayuntamiento de que dicha sesión se celebrara vía virtual, a efecto de que enviara el link correspondiente, sin embargo, haciendo caso omiso, se presentaron en la Teleaula de la Presidencia Municipal, sin que se hubiera declarado recinto oficial y, la

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una fecha diferente.

² En lo subsecuente la Promovente.

llevaron a cabo el Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, el Secretario Humberto Uribe Godínez y el Regidor José Ma. Rodríguez Silva, declarando la falta de quórum por ausencia de los hoy promoventes.

5. Derivado de lo anterior, de nueva cuenta se volvió a citar a sesión para el lunes veintiocho de junio, y llevarla a cabo de forma presencial en la Teleaula, buscando con ello imputar a los actores una falta más, para poder llamar a los suplentes.

II. Juicio Electoral.

Inconformes con la situación anterior, el veinticinco de junio, las ciudadanas Samira Margarita Ceja Torres, Jacchely Isabel Buenrostro Macías, Isis Carmen Sánchez Llerenas y los ciudadanos Ángel Antonio Venegas López, Serapio de Casas Miramontes, Sergio Anguiano Michel y Arturo García Negrete, la primera mencionada en su carácter de Sindico y el resto como Regidores Municipales del H. Ayuntamiento de Tecomán, presentaron ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral en contra del Presidente Municipal, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos del mencionado Ayuntamiento, por violencia política generada e incitación en contra de los actores, a fin de obstaculizar la celebración de las sesiones del H. Cabildo Municipal.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. **Acuerdo Plenario.** Con esa fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, a fin de substanciar y resolver la controversia que hiciera valer los promoventes, acordó se radicara como Juicio Electoral con la clave y número de expediente **JE-07/2021**; el que deberá tramitarse con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, que resulten aplicables al caso concreto al presente juicio.

2. **Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante auto dictado el veinticinco de junio, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-07/2021**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para su publicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

3. Publicitación del Juicio Electoral. El veinticinco de junio, acorde a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley de Medios; mediante Cédula de Publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que dentro del término concedido no se recibió escrito alguno de tercero interesado.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad. Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad, corroborando el cumplimiento de los mismos, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios; tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral que hacen valer los promoventes, en contra del Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por la supuesta violencia política generada e incitada en su contra a fin de obstaculizar la celebración de las sesiones del H. Cabildo Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, con el Acuerdo de Pleno aprobado por este Tribunal Electoral Local el veinticinco de junio.

Es importante precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se

trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la referida Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por artículos 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. Este requisito se encuentra cumplido, toda vez, que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los actores, el domicilio para para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que les causa la determinación controvertida; mencionan los preceptos legales que consideraron violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, plasmó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, porque los promovente impugna la supuesta violencia política generada e incitada en su contra a fin de obstaculizar la celebración de las sesiones del H. Cabildo Municipal, la cual es de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro y texto es el siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el

⁴ las jurisprudencias o tesis señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se encuentran colmados, ya que quienes promueven el presente juicio, lo hacen en su carácter de Síndico y Regidores del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, personalidad que se tiene por acreditada con las constancias que obran agregadas, tanto al presente asunto, como en el expediente **RA-12/2021 y su acumulado JDCE-01/2021** del índice de este Tribunal Electoral, como lo es, copia certificada del Acta de Cabildo número 107/2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, prueba que fuera ofrecida por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, hoy señalado autoridad responsable, y, ofrecida por los promoventes⁵, en la cual se hace constar la toma de protesta de las partes para ejercer los referidos cargos en la administración municipal citada, por el período 2018-2021 (la cual se invoca como hecho notorio)⁶.

Aunado a que, dicha legitimación se ve corrobora con el escrito presentado el primero de julio de la presente anualidad, por el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, señalado como autoridad responsable y, quien comparece a dar contestación *AD CAUTELA* a los agravios que hacen valer los promoventes en su demanda primigenia, en términos del artículo 23 párrafo segundo, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra del acto reclamado no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el arábigo 31 de la Ley de Medios.

⁵ Solicitada por escrito el 25 de junio de 2021, al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por la Regidora Isis Carmen Sánchez Llerenas, sin que conste que le haya sido entregada.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;"

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a los ciudadanos Elías Antonio Lozano Ochoa, Humberto Uribe Godínez y Roberto Chapula de la Mora, en su carácter de Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, respectivamente, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78 incisos A párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-07/2021**, promovido por las ciudadanas Samira Margarita Ceja Torres, Jacchely Isabel Buenrostro Macías, Isis Carmen Sánchez Llerenas y los ciudadanos Ángel Antonio Venegas López, Serapio de Casas Miramontes, Sergio Anguiano Michel y Arturo García Negrete, la primera mencionada en su carácter de Sindico y el resto como Regidores Municipales del H. Ayuntamiento de Tecomán, en contra Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, del referido Ayuntamiento; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Gírese atento oficio al Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberán emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

TERCERO. De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les requiere a los promoventes para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un

representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por designada a la ciudadana Samira Margarita Ceja Torres.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE AGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS